

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-949/2015 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-951/2015.

ACTORA: MYRNA MERLOS AYLLÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE,
TESORERO, SUBDIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN, DEL MUNICIPIO DE
ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de febrero dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Myrna Merlos Ayllón**, contra el incumplimiento atribuido a las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del municipio de Zitácuaro, Michoacán, del fallo emitido por este Tribunal Electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en los juicios acumulados identificados al rubro; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Sentencia cuyo incumplimiento se reclama. En sesión pública de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó

sentencia en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave TEEM-JDC-949/2015 y su acumulado TEEM-JDC-951/2015, en la que declaró fundados los motivos de inconformidad, y en lo sustancial se resolvió:

“De esta manera, si para el ejercicio fiscal en comento, el sueldo base mensual de los Regidores fue aprobado por la suma de \$7,347.00 (siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); y, como compensación la cantidad de \$59,062.02 (cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos, con dos centavos, moneda nacional); sumados da un total mensual de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos); de ahí que se estima que esa es la cantidad que, en su caso, debió probar la parte demandada que cubrió a las aquí actoras.

...

*...como se puso de manifiesto en el estudio del presente considerando, ante la ilegalidad de los acuerdos 7 y 32, reclamados en esta instancia, lo procedente es revocarlos únicamente por lo que ve a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, por ser quienes se duelen de la parte que se analizó del acuerdo de mérito; dicho de otra forma, son quienes acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnarlo, pues se tratan de actos que, como quedó visto en párrafos anteriores, afectan derechos personales; y ante tal situación, procede condenar a las autoridades responsables, Ayuntamiento por conducto del Síndico, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades, cubran únicamente a las citadas actoras, el pago íntegro de las cantidades aprobadas para el presupuesto de ingresos y egresos para el Municipio de Zitácuaro, **para el ejercicio fiscal dos mil quince**, que por el cargo de **Regidoras Propietarias** desempeñan y **asciende a la suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos) mensuales**”.*

Cuyos puntos resolutivos quedaron como sigue:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-949/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos 7 y 32, aprobados en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, **únicamente por lo que respecta a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle**, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretados por el citado Ayuntamiento.

TERCERO. Se **condena** a las responsables Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo plasmado en la última parte del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley". (fojas 571 a 596, juicio principal)

SEGUNDO. Incidente de Inejecución de Sentencia. Myrna Merlos Ayllón, mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este tribunal, promovió incidente de inejecución de sentencia, aduciendo incumplimiento de las citadas autoridades responsables respecto del fallo en comento (fojas 1 a 13, cuaderno incidental).

TERCERO. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, la demanda incidental, así como el expediente del juicio al rubro indicado, a fin de sustanciar el incidente de inejecución y, en su momento oportuno, proponer al Pleno la resolución que en derecho corresponda; lo cual fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEEM-SGA-204/2016, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional (fojas 14 a 16 cuaderno incidental).

CUARTO. Recepción, vista y requerimiento. En proveído de veintiocho de enero del año en cita, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado acordó la recepción del expediente así como el escrito signado por la demandante Myrna Merlos Ayllón, por el cual promovió el incidente de inejecución de sentencia; ordenó formar por separado cuadernillo incidental, así como registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia y con copia certificada del escrito incidental, correr traslado a las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente, Secretario, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano colegiado el veinticuatro de noviembre de dos mil quince (fojas 23 y 24, cuaderno incidental).

QUINTO. Remisión de constancias por la autoridad responsable. Enrique Salvador Martínez del Río, Síndico Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por sí y en cuanto representante legal de dicho Ayuntamiento, en escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, al que adjuntó las constancias conducentes, con las cuales indicó, acreditaba el cumplimiento a la sentencia emitida por este tribunal colegiado, y en auto de cuatro siguiente, se ordenó dar vista a la promovente, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que hizo a través del escrito presentado el ocho de febrero de este año (fojas 32 a 38, cuaderno incidental).

SEXTO. Segundo requerimiento. Así, en auto emitido el nueve de febrero del año en cita, el Magistrado Ponente, ordenó nuevo requerimiento a las autoridades responsables, en el sentido de que exhibieran copia certificada de las constancias relacionadas con los depósitos de pago complementarios, y que en su informe

justificado afirmaron, fueron hechos vía electrónica a favor de la actora incidental; el cual fue atendido en escrito presentado el once de febrero del mismo año, al cual acompañaron la constancia relativa (foja 39, cuaderno incidental).

SÉPTIMO. Tercer requerimiento. En diverso auto de doce de febrero del año que corre, con las manifestaciones de las autoridades responsables y la copia certificada adjunta, se ordenó correr traslado a la actora incidental, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo que ocurrió en ocurso presentado el veintidós de febrero del año en curso.

OCTAVO. Cierre de instrucción. En acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Ponente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado en relación con el fallo emitido en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la parte incidentista adujo incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-949/2015 y su acumulado, lo que hace evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del

derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 17.

...

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**”.*

Así como en el contenido del precepto 92, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, del tenor siguiente:

“Artículo 92. *La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**”.* **Lo resaltado es propio.**

De la interpretación sistemática y gramatical de dichos normativos es dable desprender, que tanto las leyes federales como locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones**.

Corroborado así, con el contenido de la Jurisprudencia XCVII/2001, visible en la foja 60, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. *El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que*

la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-

949/2015 y su acumulado, del que deriva este incidente de inejecución.

Al respecto, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados que dio origen a este incidente, Myrna Merlos Ayllón y otra, demandaron del Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, del municipio de Zitácuaro, Michoacán, los acuerdos 7 (siete) y 32 (treinta y dos), asentados en el Acta Número 5 y aprobados en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado en sesión de Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales, así como la omisión del pago completo correspondiente a las dos quincenas del mes de septiembre de dos mil quince, y las que se siguieran generando hasta que se subsanara dicha irregularidad.

En la sentencia de mérito, se consideraron fundados los motivos de inconformidad planteados por las demandantes y por ello, este órgano colegiado, medularmente, determinó:

- ✓ Revocar los acuerdos 7 (siete) y 32 (treinta y dos) combatidos, únicamente en relación con las demandantes, entre ellas, la aquí incidentista, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretados por el citado Ayuntamiento.
- ✓ Consecuentemente, condenó a las autoridades responsables, esto es, al Ayuntamiento, Presidente,

Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades cubrieran a las promoventes, entre ellas a la aquí incidentista, las cantidades aprobadas para el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio de Zitácuaro, en el ejercicio fiscal dos mil quince, que por el cargo de regidoras propietarias desempeñan y que ascendió a la suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos 02/100 moneda nacional), mensuales.

En el presente incidente de inejecución de sentencia que se resuelve, la actora incidentista Myrna Merlos Ayllón, asevera que las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en el juicio al rubro indicado, porque sustancialmente afirma:

*“Por esto, y ante la negativa tácita de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la Sentencia dictada dentro del presente ya que han transcurrido **EL EJERCICIO FISCAL 2015** (dos mil quince), transcurriendo 45 (cuarenta y cinco) días desde que las autoridades responsables tienen pleno conocimiento del contenido de la mencionada resolución... sin que hasta la fecha me hayan notificado algún acto tendente a dar cumplimiento, ni de la consulta al saldo de mi cuenta de nómina con el número 56-68926546-9 a nombre de la suscrita se desprende que hayan depositado las cantidades de dinero condenadas dentro de la sentencia, por el contrario, del mencionado estado de cuenta se desprende que las autoridades responsables están siendo contumaz para dar cumplimiento ya que el día 30 (treinta) de noviembre del 2015 depositaron el salario de la segunda quincena correspondiente al mes de diciembre del 2015 depositaron el salario de la segunda quincena correspondiente al mes de diciembre del año que ha transcurrido y siguieron depositando la cantidad de **\$16,619.75** (diez y seis mil seiscientos diecinueve pesos 75/100 MN), aun y cuando ya tenían conocimiento de la Sentencia dictada dentro del presente Juicio, es decir, están haciendo caso omiso a la multicitada Sentencia.*

...

De lo anterior se colige que si en la Sentencia dictada dentro del presente **se revocó el acuerdo 7 (siete)**, acta número 5 (cinco) de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán de 7 (siete) de septiembre del año en curso, entonces para la suscrita sigue teniendo aplicación el acuerdo 194 (ciento noventa y cuatro), Acta número 86 (ochenta y seis) de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro de 8 (ocho) de Febrero del 2013 (dos mil trece) y las autoridades responsables en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal Electoral debe cubrirme a partir de 1 de septiembre del año en curso en adelante, la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**, por concepto de compensación autorizada en el acuerdo anteriormente descrito y que para la suscrita no fue revocado, el cual manifiesto que a la fecha de presentación del escrito de cuenta, no me ha sido pagado.

...

Ahora bien, como se desprende del acuerdo anteriormente transcrito en el ilegalmente se revocó el acuerdo 194 (ciento noventa y cuatro) de la Sesión Ordinaria número 86 (ochenta y seis) de 8 (ocho) de febrero del 2013 (dos mil trece) en la cual se aprobó otorgar a las Regidoras y Regidores con fundamento en el numeral 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo **una compensación económica en cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos)**,...

...

En resumen, dentro de la sentencia dictada dentro del presente Juicio se revocaron para la suscrita los ya citados acuerdos 7 (siete) y 32 (treinta y dos), por lo que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones le tienen que pagar a la suscrita con efectos a partir del 1 de septiembre del año en curso **la Cantidad de \$7,347.00 (Siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100)**, corresponde al salario, y la Cantidad de **\$59,062.02 (cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos 02/100)** correspondiendo a compensación, dando un total de **\$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos 02/100 M.N.)** mensuales como salario, **más \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)** mensuales derivado del **ACUERDO 194 (ciento noventa y cuatro) de la Sesión Ordinaria número 86 (ochenta y seis) de 8 (ocho) de febrero del 2013 (dos mil trece)** por concepto de compensación dando un total (**SUELDO + ACUERDO 194 (ciento noventa y cuatro)**) de **\$80,409.02 (ochenta mil cuatrocientos nueve pesos 02/100 .n.)**, **MENOS \$33,239.50 (treinta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 50/100 m.n.) IGUAL A \$47,169.52 (cuarenta y siete mil ciento sesenta y nueve pesos 52/100 m.n.)**, **MENSUALES**, por lo que se desprende que desde el **uno (1) de Septiembre al treinta y uno (31) de Diciembre del 2015 (dos mil quince)**, que se me ha dejado de pagar mi sueldo íntegro con las respectivas compensaciones, y han transcurrido (4) meses que la Autoridad Rebelde no da cumplimiento con la Sentencia señalada, es por ello que hasta la fecha se acumuló la cantidad de **\$188,678.08**

(ciento ochenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 08/100 m.n.) que le deben a la suscrita, por el tiempo que las Autoridades Señaladas en el Proemio del Presente Incidente, han seguido siendo omisas con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para dar cumplimiento al fallo emitido por este Tribunal Electoral...” (sic).

De lo recién reproducido se desprende que la actora incidental sustenta básicamente la inejecución de la sentencia en dos cuestiones, a saber:

- Que las autoridades responsables han sido contumaces en dar cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, pues del estado de cuenta se desprende que el treinta de ese mes y año, depositaron el salario de la segunda quincena correspondiente al mes de diciembre del 2015 la cantidad de **\$16,619.75** (dieciséis mil seiscientos diecinueve pesos 75/100 MN), aun y cuando ya tenían conocimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio.
- Que en la sentencia ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se revocó el acuerdo siete del acta número 5 (cinco) de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, en el que, entre otras cuestiones, se propuso la revocación del diverso acuerdo ciento noventa y cuatro aprobado en la Sesión Ordinaria número ochenta y seis de ocho de febrero de dos mil trece, y por tanto, las autoridades responsables deben cubrirle a partir del uno de septiembre de ese año, la cantidad de **\$14,000.00**

(catorce mil pesos 00/100 m.n.) mensuales por concepto de compensación y el que a la fecha de presentación del escrito de demanda incidental no me ha sido pagado.

Por su parte, las autoridades responsables, Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, representados por el Síndico Municipal, con motivo de la vista que se les dio con el contenido del escrito antes aludido, comparecieron a manifestar, sustancialmente, lo siguiente:

*“Mediante escrito de fecha 29 de Diciembre de 2015, manifestamos a Usted que comparecimos a este H. Tribunal, a efecto de exhibir la nómina complementaria de los ingresos, sueldo, dieta, remuneración o salario de las ciudadanas PATRICIA RAMÍREZ DEL VALLE y **MYRNA MERLOS AYLLÓN**, en cuanto regidoras del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en la inteligencia que se acumuló el expediente **TEEM-JDC-951/2015**, en términos del presupuesto de ingresos y egresos, complementario de la primera quincena de Septiembre a la segunda de Diciembre de 2015, misma que adjuntamos a la presente en copia certificada.*

2. Se determinó condenar a las responsables a cubrir a favor de la actora incidental, la cantidad aprobada en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015, es decir la cantidad de \$66,409.02 (SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 02/100 MN).

3. De este salario ordinario mensual, se realiza la retención del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, derivado del capítulo de sueldos y salarios, por lo que al aplicar las tablas de retención vigentes, se desprende una DEDUCCIÓN de \$16,321.77 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 77/100 MN) MENSUALES, de conformidad con el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultando un NETO A PAGAR de \$50,087.25 (CINCUENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 25/100 MN) los cuales fueron abonados a la demandante en las siguientes cantidades:

SALARIO NETO QUINCENAL	1ª QUINCENA	\$21,149.19 BRUTO	TOTAL NETO DEPOSITADO \$16,619.70
SALARIO NETO QUINCENAL	2ª QUINCENA	\$21,149.19 BRUTO	TOTAL NETO DEPOSITADO \$16,619.70

COMPLEMENTO NETO	1ª QUINCENA	\$8,438.71 NETO
COMPLEMENTO NETO	2ª QUINCENA	\$8,438.71 NETO

TOTAL MENSUAL NETO \$50,116.92

DEDUCCIÓN MENSUAL \$16,321.77

TOTAL \$66,438.69

CANTIDAD DETERMINADA A PAGAR EN SENTENCIA \$66,409.02

DIFERENCIA \$29.67 X 4 MESES= \$118.68 (EXCEDENTE)

GRAN TOTAL DEPOSITADO POR SALARIO NETO QUINCENAL \$132,957.76

COMPLEMENTO NETO EFECTUADO \$67,509.68

TOTAL \$200,467.08

DEDUCCIÓN MENSUAL \$16,321.77 X 4= \$65,287.08

GRAN TOTAL \$265,754.52

Con lo cual acreditamos, que no sólo se le pagó la cantidad determinada en la resolución de origen, sino que se le pagó más de lo que se había determinado, tal y como lo hemos ilustrado". (sic).

A dicho curso, adjuntaron entre otros documentos, copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, del complemento de sueldos cubiertos a la regidora Myrna Merlos Ayllón, así como el comprobante de operación correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, relacionado con el último depósito que se le hizo, de acuerdo a la Consulta General de Bitácora; medios de prueba que gozan de valor probatorio a la luz de los artículos 16, fracción II, y

18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, en relación con el 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, cuyo contenido se inserta para mayor ilustración:

COMPLEMENTO DE SUELDOS DE LA REGIDORA MYRNA MERLOS AYLLON
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015

Nómina	Sueldo Diaro	Sueldo Pagado	Sueldo Pendiente		diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Septiembre	Neto	Firma
			Bruto	ISR			
15 de Septiembre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29		\$ 8,438.71	
30 de Septiembre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Septiembre	\$ 8,438.71	
01 de Octubre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29	diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Octubre	\$ 8,438.71	
31 de Octubre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Octubre	\$ 8,438.71	
15 de Noviembre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29	diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Noviembre	\$ 8,438.71	
30 de Noviembre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Noviembre	\$ 8,438.71	

COMPLEMENTO DE SUELDOS DE LA REGIDORA MYRNA MERLOS AYLLON
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DEL 2015

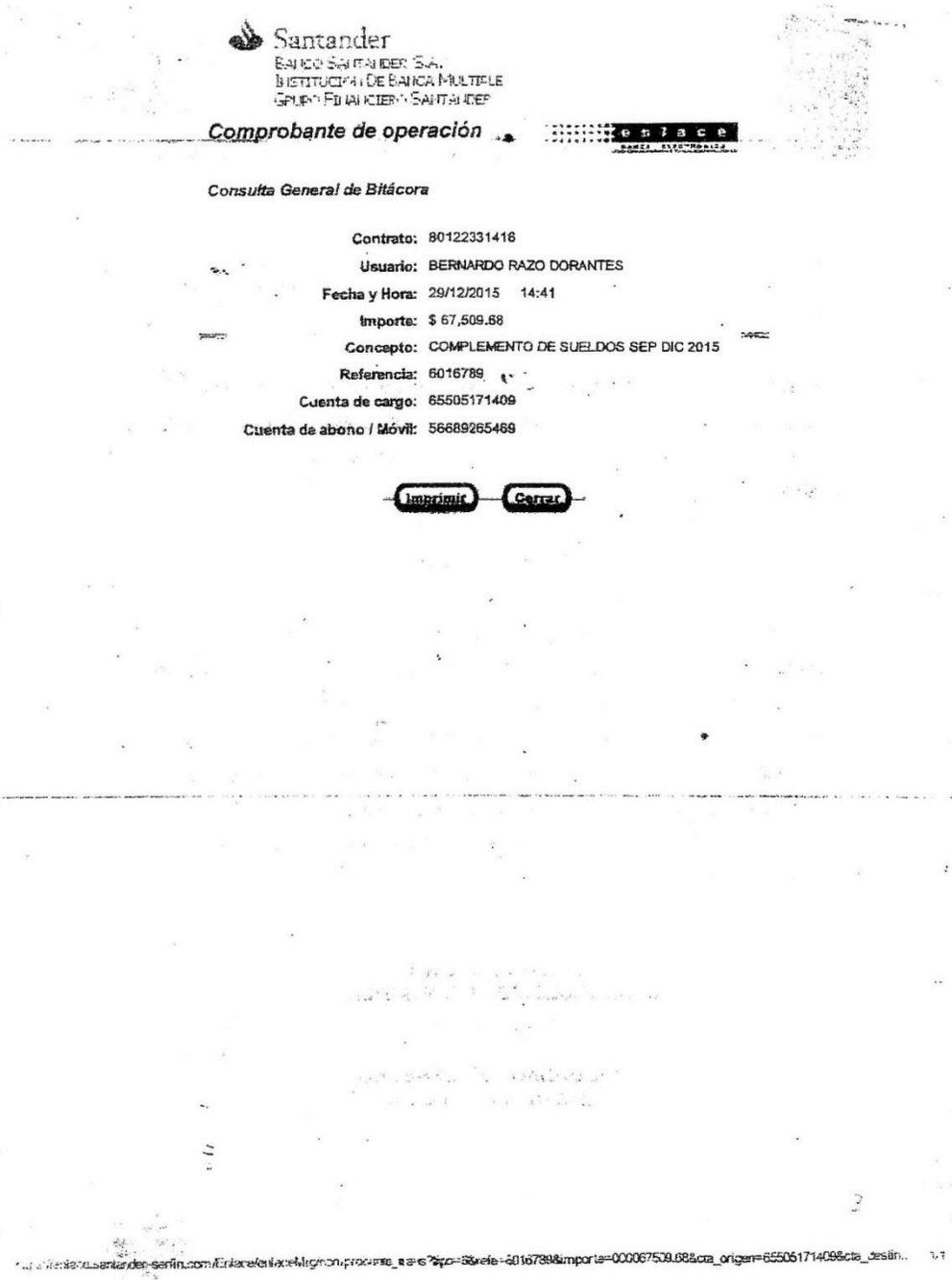
Nómina	Sueldo Diaro	Sueldo Pagado	Sueldo Pendiente		diferencia de pago de la 1 ^o quinc. de Diciembre	Neto	Firma
			Bruto	ISR			
15 de Diciembre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29		\$ 8,438.71	
31 de Diciembre del 2015	377.49	\$ 21,149.19	10,035.00	1,596.29	diferencia de pago de la 2 ^o quinc. de Diciembre	\$ 8,438.71	
Total Gasto Corriente						\$67,509.68	

REVISÓ

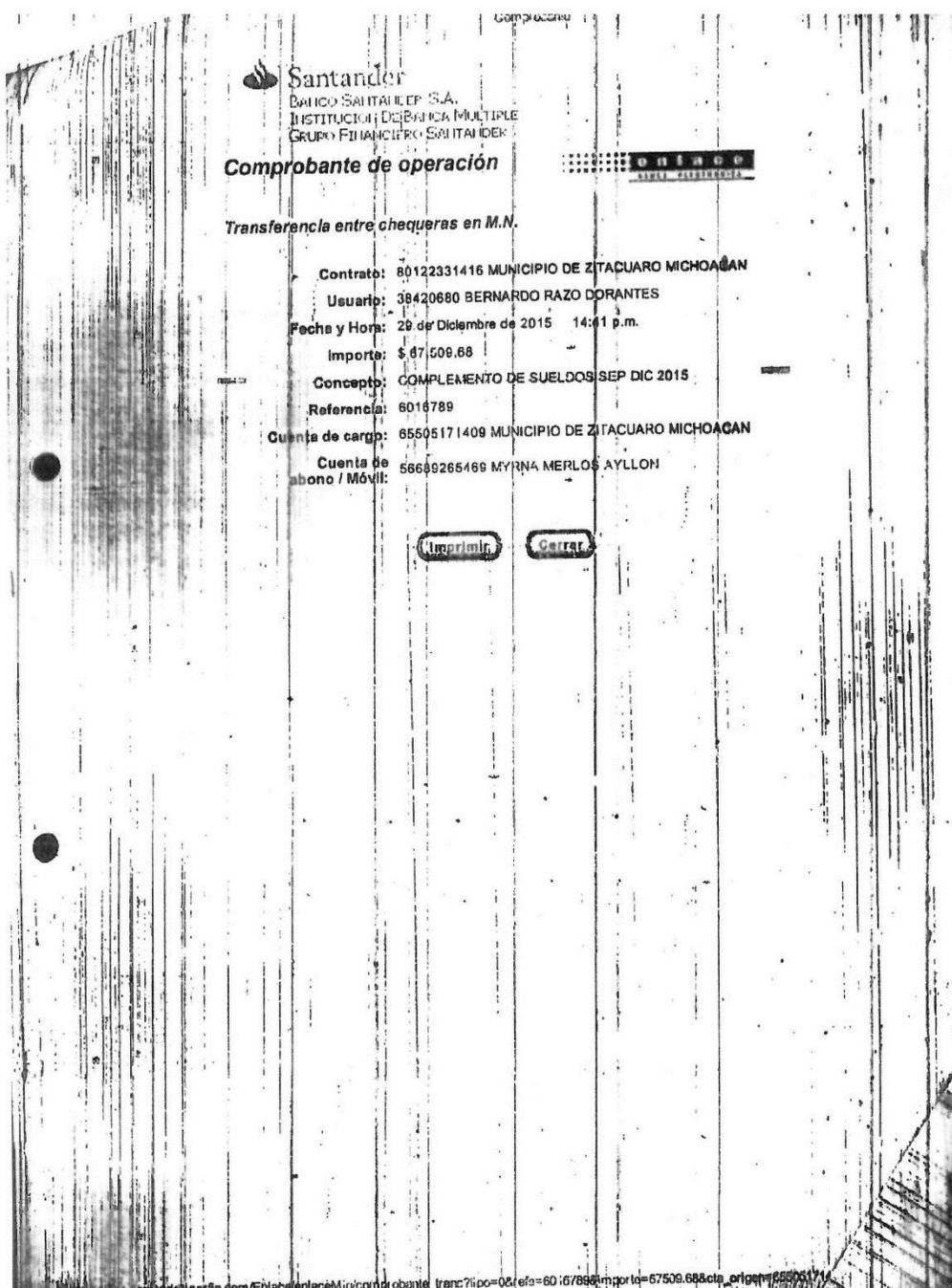
 C. BERNADO RAZO DE VILLAVIEJA
 TESORERO MUNICIPAL

AUTORIZÓ

 ING. CARLOS HERRERA
 PRESIDENTE MUNICIPAL



De igual forma, a su escrito presentado el once de febrero de este año, las precitadas autoridades por conducto del Síndico Municipal, comparecieron a exhibir copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento demandado, del comprobante de operación de transferencia electrónica a favor de la aquí promovente incidental por la suma de \$67,509.68 (sesenta y siete mil quinientos nueve pesos 68/100 moneda nacional), con número de referencia 6016789 de la institución bancaria Santander de veintinueve de diciembre de dos mil quince, a la cuenta



Ahora, conforme a lo ya acotado en párrafos precedentes, en la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado de donde deriva el incidente de inejecución que nos ocupa, se determinó, entre otras cuestiones, condenar a las autoridades responsables a cubrir a favor de la hoy actora incidental, en cuanto regidora propietaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, la cantidad aprobada en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince, correspondiente al Municipio de Zitácuaro, Michoacán, la suma mensual de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos

nueve pesos 02/100 moneda nacional), por concepto del sueldo base y compensación mensuales, como se aprecia del contenido de las páginas 40 y 43 de la sentencia ejecutoria emitida por este tribunal –fojas 590 y 592-, tal como se destacó al inicio del resultando primero de este fallo –foja 2-.

Así pues, en autos está evidenciado con la copia certificada del complemento de sueldos cubiertos por las autoridades responsables a la hoy actora incidental, que quincenalmente a partir del quince de septiembre y al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, le cubrieron \$21,149.19 (veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos 19/100 moneda nacional), esto es, mensualmente le entregaron \$42,298.38 (cuarenta y dos mil doscientos noventa y ocho pesos 38/100 moneda nacional), quedando como sueldo neto quincenal pendiente la suma \$8,438.71 (ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 71/100 moneda nacional).

Ahora, esta última cantidad multiplicada por ocho quincenas comprendidas de septiembre a diciembre de dos mil quince, hacen un total de \$67,509.68 (sesenta y siete mil quinientos nueve pesos 68/100 moneda nacional), cifra que como quedó probado con la copia certificada del comprobante de operación, transferencia entre chequeras en moneda nacional, fue depositada a favor de Myrna Merlos Ayllón, por concepto de complemento de sueldos de septiembre de diciembre de dos mil quince, a su cuenta 56689265469, con número de referencia 6016789 de la cuenta 65505171409 del municipio de Zitácuaro, Michoacán, la que coincide con la citada por la actora como suya en el escrito de demanda incidental; de ahí que, contrariamente a lo por ella aducido, las autoridades responsables han cumplido cabalmente con la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional.

Mayormente, si el contenido de la transferencia electrónica de referencia, se encuentra robustecida con la aceptación de la actora incidental vertida en el ocurso presentado el veintidós de febrero del presente año, al aducir: “**ÚNICO.** *Que efectivamente tengo un depósito por la cantidad de \$67,509.68 (sesenta y siete mil quinientos nueve pesos 68/100 m.n.) en mi cuenta bancaria,...*”; lo que es suficiente para tener por justificado el pago complementario a que fueron condenadas las autoridades responsables.

Por otra parte, carece de razón legal el señalamiento que también formula la promovente incidental, en el sentido de que la cantidad depositada no le fue notificada por el Tesorero Municipal o alguna otra autoridad, el concepto por el cual lo fue, ni se exhibió recibo de nómina firmado por la cuentahabiente o depósito electrónico con su respectiva autorización como afirmó, lo dispone el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, si para ello se toma en consideración que dicha legislación no es aplicable ni supletoriamente a la materia electoral, sino el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como se prevé en el párrafo segundo del normativo 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán.

Por otro lado, tampoco asiste razón a la actora incidental cuando aduce, que la ejecutoria emitida en el juicio de origen no se encuentra debidamente cumplida, toda vez que las autoridades responsables no han cubierto por concepto de compensación mensual la suma de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100), aprobada en acuerdo ciento noventa y cuatro, tomado en sesión ordinaria número ochenta y seis de ocho de febrero de dos mil trece, como consecuencia de haberse ordenado la revocación del acuerdo 7, de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro,

Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, en el Acta Número Cinco.

Se sostiene lo anterior, porque como ya se ha reiterado, conforme a la ejecutoria emitida por este tribunal electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se condenó a las autoridades demandadas, cubrieran a las promoventes, entre ellas a la aquí actora incidental, **el pago íntegro de las cantidades que como Regidoras les correspondía**, acuerdo al ejercicio fiscal dos mil quince, contenido en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, y que se precisó **ascendía mensualmente a \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos 02/100 M.N).**

Por tanto, en la especie, no es procedente la reclamación que hace la actora incidental, respecto a la suma mensual de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de compensación que afirma se autorizó en sesión ordinaria número 86 de ocho de febrero de dos mil trece, y que al haberse revocado el acuerdo siete de la sesión del acta número 5 de siete de septiembre de dos mil quince, dice la demandante Myrna Merlos Ayllón, continúa teniendo aplicación el referido acuerdo ciento noventa y cuatro, por lo que así, afirma, las autoridades responsables deben cubrirle aquella suma mensual por el concepto referido, lo que adolece de justificación legal, porque como ya se acotó en el primer párrafo del considerando segundo de esta resolución, el objeto o materia de este incidente derivada de las manifestaciones de incumplimiento por parte de las autoridades responsables, **se delimita por lo resuelto en la sentencia ejecutoria** dictada en el juicio de origen, es decir, la de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, y el pronunciamiento hecho en la misma, como es el caso, de las reclamaciones

económicas realizadas por la hoy actora incidental y otra, son las susceptibles de ejecución, en tanto que su indebido incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado judicialmente; consecuentemente, la pretensión de la promovente recién analizada es impróspera.

A mayor abundamiento, este Tribunal no puede introducir al presente estudio, cuestiones no abordadas en la sentencia principal.

En las relatadas condiciones, resulta infundado el incidente de inejecución planteado por Myrna Merlos Ayllón, en relación con la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dentro del juicio de origen.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia promovido por Myrna Merlos Ayllón, en relación con la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados e identificados con las claves **TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015**.

SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia motivo del incidente de inejecución

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la actora incidental; **por oficio** a las autoridades responsables, Ayuntamiento de Zitácuaro,

Michoacán, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todas de dicho municipio, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas, del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ausente el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la precedente, forman parte de la resolución emitida el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015 acumulados**, aprobada en sesión interna por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ausente el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Es infundado el incidente de inejecución de la sentencia promovido por Myrna Merlos Ayllón, en relación con la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados e identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015. SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia motivo del incidente de inejecución”,** la cual consta de veinticinco páginas incluida la presente. **Conste.**